

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** ** ** ***

**AUTORIDAD: ADMINISTRACIÓN DE
RECAUDACIÓN DE JALISCO "3" DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA
MANJARREZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARÍA LUISA ESCOBEDO RAMOS.**

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ORDINARIO**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a **uno de julio de dos mil veintiséis.- VISTOS** los autos del juicio al rubro citado, y estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Licenciado **José Alfonso Padilla Manjarrez**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala; Licenciado **Óscar Alberto Estrada Chávez**, Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia y la Licenciada **María Ozana Salazar Pérez**, Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de esta Sala a partir del 23 de marzo de 2026, con fundamento en lo dispuesto en el primer punto resolutivo del Acuerdo G/JGA/42/2026 de 11 de marzo de 2026, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, publicado en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa de este Tribunal el 13 de marzo de 2026 y, en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de este año, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva.

RESULTANDO

1º. Por escritos presentados el 22 y 26 de agosto de 2025, en la Oficialía de Partes Común para esta Región, mediante el cual Arturo *****, en representación legal de *****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 400-33-00-01-01-2025-5489 de 18 de junio de 2025, emitida por la Administración de Recaudación de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual, se resolvió *"no entrar al estudio de su promoción toda vez que carece de las facultades para ejercer actos de dominio"*. Eso en relación con la pretensión de ofrecer garantía del interés fiscal en su modalidad de obligación solidaria asumida por un tercero, esto en relación con el crédito determinado mediante oficio número 900-04-05-00-00-2019-18307 de 16 de octubre de 2019.

2º. En proveído de 01 de septiembre de 2025, se admitió a trámite la demanda y se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que, en el término de ley, formule su contestación.

3º. Mediante proveído de 04 de noviembre de 2025, se tuvo por acordado el oficio mediante el cual, la autoridad demandada, remitió copia certificada del acuse de recibo de correo certificado de la pieza postal RA050280303MX depositado en Correos de México el 28 de octubre de 2025, a través remitió el oficio de contestación a la demanda junto con el expediente administrativo y, quede constancia que fue enviada dentro del término concedido.

4º. Por acuerdo de 13 de noviembre de 2025, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que lo hizo el Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** ***** ** *******

5º. En auto de 06 de enero de 2026, se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6º. Con fecha 25 de febrero de 2026, se tuvieron por hechas las manifestaciones que en vía de alegatos realizó el Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

7º. El 03 de marzo de 2026, tuvieron por hechas las manifestaciones que en vía de alegatos realizó la parte actora.

8º. Se comunica a las partes que la **Magistrada María Ozana Salazar Pérez**, fue adscrita a la **Tercera Ponencia** de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, con sede en el Municipio de Naucalpan, Estado de México, a partir del 23 de marzo de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los puntos resolutivos Primero, fracción I y Tercero del Acuerdo **G/JGA/42/2026**, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 11 de marzo de 2026; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de este año y, en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, segundo y quinto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

- 2.** Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
- 3.** Que los artículos 21, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 28, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- 4.** Que el artículo 29, primer párrafo, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
- 5.** Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, facultan a la Junta de Gobierno y Administración, para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a las personas Magistradas Regionales; aprobar la suplencia temporal de las personas Magistradas de Sala Regional, por la persona Primera Secretaria de Acuerdos de la persona Magistrada ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
- 6.** Que en sesión de 11 de diciembre de 2015, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo G/JGA/109/2015, por el cual, entre otros movimientos.
- 7.** Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 19 de enero de 2023, aprobó el Acuerdo G/JGA/5/2023, mediante el cual se adscribió a la Magistrada María Ozana Salazar Pérez, a la Primera Ponencia de la entonces Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.
- 8.** Que mediante Acuerdo G/JGA/7/2024, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 01 de febrero de 2024, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Francisco Medina Padilla, a la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.
- 9.** Que por Acuerdo G/JGA/27/2024, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 02 de agosto de 2024, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Guillermo Gabino Vázquez Robles, a la Tercera Ponencia de la ahora Primera Sala Regional en Baja California.
- 10.** Que en sesión de 29 de octubre de 2025, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo G/JGA/44/2025, por el cual, entre otros movimientos, se adscribió a la Magistrada Consuelo Rodríguez Aceves, a la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México; al Magistrado Luis Ángel López Vera, a la Segunda Ponencia de la entonces Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.
- 11.** Que la Junta de Gobierno y Administración, en sesión de 12 de noviembre de 2025, aprobó el Acuerdo G/JGA/47/2025, por el cual, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Bricio Fernando Nava Aguilar, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
- 12.** Que en sesión de 11 de diciembre de 2025, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/55/2025, por el cual, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Jesús Omar Sánchez Sánchez, a la Tercera Ponencia de la antes Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves.
- 13.** Que por Acuerdo G/JGA/20/2026, aprobado en sesión de 17 de febrero de 2026, la Junta de Gobierno y Administración, aprobó que el Licenciado Marco Antonio Romero Olivares, supliera la falta de Magistrado Titular en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I.

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I.

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** **** ** *******

14. Que mediante Acuerdo G/JGA/41/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 11 de marzo de 2026, se adscribió a las personas Magistradas Guillermo Gabino Vázquez Robles, Yazmín Alejandra González Arellanes, y Jesús Omar Sánchez Sánchez, a la Primera Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves; y a las personas Magistradas Francisco Medina Padilla, Bricio Fernando Nava Aguilar y Consuelo Rodríguez Aceves, a la Segunda Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, ambas con sede en la Ciudad de México; por lo que se generaron vacantes en las Salas y Ponencias de su anterior adscripción, señaladas en los Considerandos Sexto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, del presente Acuerdo.

15. Que las personas Magistradas María Ozana Salazar Pérez y Luis Ángel López Vera, cuentan con los conocimientos, experiencia en el quehacer jurídico, probidad, trayectoria, características y cualidades como profesionales del derecho, para coadyuvar a una mejor distribución de las cargas de trabajo, en la Primera Sala Regional en el Estado de México I y en la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, respectivamente, por lo que, la Junta de Gobierno y Administración estima necesario adscribirlos a las mismas para atender las necesidades del servicio, y garantizar el derecho humano contenido en el artículo 17 Constitucional.

16. Que no obstante las adscripciones antes señaladas, existen vacantes adicionales por las adscripciones referidas en el Considerando Décimo Cuarto del presente Acuerdo.

17. Que en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dichas vacantes deberán ser cubiertas provisionalmente por las personas Magistradas Supernumerarias adscritas por la Junta de Gobierno y Administración, o a falta de ellas, por la persona Primera Secretaria de Acuerdos de la persona Magistrada ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento.

18. Que a la fecha del presente Acuerdo, las personas Magistradas Supernumerarias con las que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional, se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de personas Magistradas de Sala Regional que se han generado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero. De conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo Quinto del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba las siguientes adscripciones:

- I.** Magistrada María Ozana Salazar Pérez, a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado México I, con sede en el Municipio de Naucalpan, Estado de México; y
- II.** Magistrado Luis Ángel López Vera, a la Segunda Ponencia de la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, con sede en la Ciudad de México.

Segundo. En atención a lo señalado en los Considerandos Décimo Cuarto y Décimo Octavo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración, aprueba que las personas Primeras Secretarías de Acuerdos que más adelante se indican, suplan la

falta de personas Magistradas en las Ponencias de su adscripción, por lo que, en su carácter de suplentes, adquieren las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una persona Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley:

- I. Licenciada Clemencia González González, en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Baja California, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California.*
- II. Licenciado Carlos Alberto Padilla Trujillo, en la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en la Ciudad de México;*
- III. Licenciada Nancy Lidia Bravo García, en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;*
y
- IV. Licenciada Thelma Pérez Bello, en la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, con sede en la Ciudad de México;*

Tercero. Los movimientos antes señalados, surtirán efectos a partir del 23 de marzo de 2026 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Cuarto. Las personas señaladas en los puntos Primero y Segundo del presente Acuerdo, deberán hacerlo del conocimiento de las partes en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de las Salas de su adscripción.

Quinto. Las personas Magistradas María Ozana Salazar Pérez y Luis Ángel López Vera; así como el Magistrado por Ministerio de Ley, Licenciado Marco Antonio Romero Olivares, deberán entregar la Ponencia de su actual adscripción, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.

Sexto. Notifíquese el presente Acuerdo para los efectos correspondientes; y otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Aprobado en sesión extraordinaria presencial, de fecha 11 de marzo de 2026, por unanimidad de cinco votos a favor.- Firman el Magistrado José Ramón Amieva Gálvez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Luis Alberto García Guerrero, Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

[...]

Asimismo, en cumplimiento al cuarto punto resolutivo del acuerdo **G/JGA/42/2026**, el contenido de dicho acuerdo, fue fijado en la Oficialía de Partes y los lugares visibles de esta Sala para el conocimiento del público en general, cuya acta se encuentra agregada en autos.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** **** ** *******

9º. Por escrito presentado el 11 de mayo de 2026, la actora presentó pruebas supervenientes.

10º. A través del proveído de 12 de mayo de 2026, se admitieron a trámite las pruebas supervenientes, toda vez que en el presente asunto, aun no se dictaba sentencia definitiva y, se otorgó a la autoridad el término de ley para que realizara manifestaciones al respecto.

11º. Con fecha 08 de junio de 2026, se tuvo por recibido el oficio 600-32-2026-04365 en el que el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", realizó manifestaciones respecto de las pruebas supervenientes exhibidas por la actora.

12º. Al haber transcurrido el término concedido a las partes para formular alegatos por escrito; en los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ha quedado cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia material y territorial de esta Sala se actualiza en términos de los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, dado que el acto combatido consiste en la resolución mediante el cual se impuso una multa a la parte actora por infracciones a la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dado que la actora la exhibió con su demanda de nulidad.

TERCERO. Por ser una cuestión de estudio preferente, se procede al análisis de la primera y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", con sede en Jalisco, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en su oficio de contestación de demanda, la cual medularmente arguye que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracciones I y II, en relación con el artículo 9, fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en el presente juicio se promovió en contra de la resolución contenida en el oficio 400-33-00-01-01-2025-5489 de 18 de junio de 2025, **no es competencia de este Tribunal y no afecta los intereses jurídicos de la demandante.**

Señala que el oficio impugnado no encuadra en ningún supuesto del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues en éste solo se informó a la ahora demandante que no se entró al estudio de la promoción relativa al ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, toda que carece de facultades para ejercer actos de dominio, la cual no constituye para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, una resolución a la que se le pueda atribuir el carácter de definitiva.

Además de que el oficio impugnado, no limita al demandante a ejercer la actividad económica, industrial, negocio o profesión; por lo que la contribuyente puede seguir llevando a cabo la actividad industrial.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** **** ** *******

Por ello, considera que la resolución 400-33-00-06-01-2025-5428 de 17 de junio de 2025, no resulta impugnabile a través del juicio de nulidad.

A juicio de esta Sala las causales propuestas son **infundadas** en virtud de las siguientes consideraciones.

Los artículos 8, fracciones I y II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

Artículo 8. *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.*
- II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.*
- (...)*

Artículo 9. *Procede el sobreseimiento:*

(...)

- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

De los preceptos legales transcritos, se tiene que el juicio enderezado ante este Tribunal es improcedente cuando la resolución o acto impugnado no afecte el interés jurídico del demandante y cuando no competa al Tribunal conocer la controversia. Así como, que procede sobreseer en el juicio cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 8 de la propia Ley.

En el caso, del análisis que se hace a la resolución impugnada contenida en el oficio 400-33-00-01-01-2025-5489 de 18 de junio de 2025, se advierte que por escrito libre de 18 de junio de 2025, el actor ofreció a la demandada el embargo en vía administrativa de dos bienes inmuebles, propiedad de un tercero —quien asumió obligación solidaria—, para garantizar el interés fiscal del crédito fiscal determinado en el oficio 900-04-05-00-00-2019-18307 de 18 de octubre de 2025; así como, que mediante esa resolución la exactora hoy demandada resolvió no entrar al estudio, al considerar que toda vez que el representante legal de la empresa actora, carece de las facultades para ejercer actos de dominio.

En tal escenario, la resolución impugnada es una resolución definitiva cuya impugnación compete a este Tribunal, toda vez que la autoridad fiscal concluye el trámite iniciado por el particular y expresa su voluntad última de rechazar la garantía ofrecida en el escrito de 18 de junio de 2025, de ahí que se trata de una resolución contra la que procede el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, primer párrafo, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, que disponen:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo 2. *El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

(...)

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

(...)

V. *Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** **** ** *******

De los preceptos legales transcritos se tiene que el juicio contencioso administrativo, procede contra las resoluciones administrativas definitivas previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre las que se encuentran, aquellas que causan un agravio en materia fiscal distinto al referido en las fracciones anteriores.

En torno al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. X/2003 de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS" ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL**", definió que la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11.

Para ello, ese órgano jurisdiccional tuvo en cuenta que la norma establece que tendrán carácter de "*resoluciones definitivas*" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, no obstante —precisó— que es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad, para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas:

- a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y
- b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese tenor, razonó que, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En ese sentido, es claro que con el oficio ahora impugnado es una resolución definitiva y por ende afecta el interés jurídico de la demandante ya que evidencia que la autoridad demandada puede, en su caso, iniciar o continuar con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de efectuar el cobro del aludido crédito fiscal, es decir, la autoridad puede proceder a la detracción del patrimonio de la persona moral de una cantidad de dinero o de otros bienes para satisfacer coactivamente el crédito fiscal; lo cual evidentemente afecta los intereses de la actora.

En tal virtud no es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de los términos expuestos por la demandada, ya que el acto impugnado si es un acto definitivo de acuerdo con la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, además de que sí causa afectación a la demandante en sus intereses jurídicos.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** **** ** ******

CUARTO. En el primer concepto de impugnación, la actora sostiene que es ilegal la resolución impugnada, ya que la autoridad demandada resolvió **no entrar al estudio de la solicitud de garantía del interés fiscal**, partiendo de una **apreciación errónea de los hechos** y circunstancias del trámite, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

Lo anterior, porque la demandada exigió indebidamente que el representante legal de la actora contara con **poder para actos de dominio**, bajo la premisa equivocada de que la propia actora estaba ofreciendo bienes inmuebles para garantizar el crédito fiscal determinado en el oficio número 900-04-05-00-00-2019-18307, de 16 de octubre de 2019.

Sin embargo, la actora precisa que **no fue ella quien ofreció los bienes inmuebles**, sino un **tercero** de nombre ******* ***** *******, quien asumió la **obligación solidaria** y ofreció dos bienes de su propiedad para garantizar el interés fiscal, acreditando su **solvencia e idoneidad** conforme a lo dispuesto en el artículo 141, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, la actora considera que fue incorrecta la exigencia de acreditar poder para actos de dominio, ya que **ella no disponía de los bienes**, ni los ofrecía en garantía, sino que tal ofrecimiento fue realizado directamente por el propietario de los inmuebles, quien es el único facultado para disponer de los mismos.

En el segundo concepto de impugnación, la actora manifiesta que **cumplió con la totalidad de los requisitos legales, reglamentarios y administrativos** exigibles para la aceptación de la garantía del interés fiscal.

En ese contexto, estima que la autoridad, al negarse a estudiar el fondo de la solicitud, **vulneró su derecho a la seguridad jurídica**, pues la negativa se sustentó en un razonamiento erróneo e ilegal, previamente evidenciado, relativo a la supuesta falta de facultades de su representante legal.

Al contestar la demanda, la autoridad señaló que la Sala únicamente se encuentra obligada a analizar la legalidad de la resolución impugnada, sin que resulte procedente entrar al estudio del ofrecimiento de la garantía. Asimismo, sostuvo que los conceptos de impugnación son infundados, **ya que la resolución controvertida se encuentra** debidamente fundada y motivada conforme a los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 16 constitucional.

De igual modo argumentó que ******* ***** ***** *******, representante legal de la actora, únicamente contaba con **poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de administración en materia laboral**, facultades que —a su juicio— **no resultan suficientes** para ofrecer bienes en garantía ni para designar bienes para embargo, al no implicar actos de dominio.

Por tanto, concluyó que dicho representante carecía de facultades legales para realizar el ofrecimiento de bienes en garantía del interés fiscal.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** **** ** ******

Los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en el Estado de México I, consideran que los argumentos la actora resultan **parcialmente fundados.**

Ahora bien, respecto a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

V. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

De los preceptos transcritos, se desprende que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, con la expresión de la causa legal que origine el procedimiento.

En relación con dicha garantía de orden constitucional, conviene citar la Jurisprudencia con registro digital 238212, visible en el Semanario

Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, que al tenor establece lo siguiente.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De la Jurisprudencia transcrita, se desprende que el Poder Judicial de la Federación, estableció que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la expresión del precepto normativo que la autoridad haya considerado aplicable al caso, y por lo segundo, la precisión de la circunstancias especiales razones particulares y causas inmediatas que la misma autoridad haya tomado en cuenta para la emisión del acto, además de que exista una adecuación entre esos dos elementos, a fin de garantizar al gobernado una adecuada y legítima defensa.

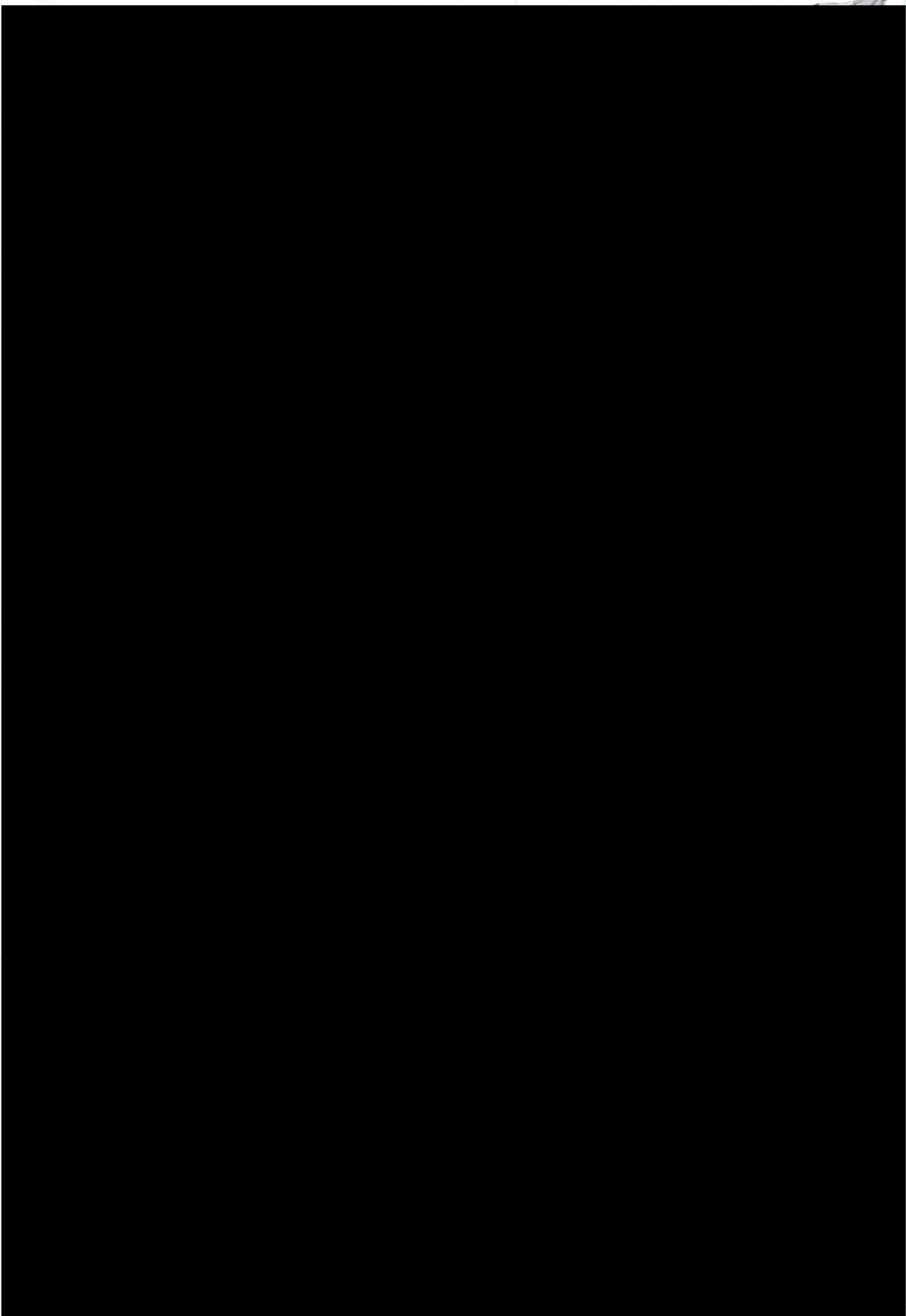
Precisado lo anterior, se tiene a la vista la resolución contenida en el oficio 400-33-00-01-01-2025-5489 de 18 de junio de 2025, visible a folios 52 a 56 de autos, y que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se advierte que la autoridad resolvió no entrar al estudio de su promoción toda vez que el C. *****

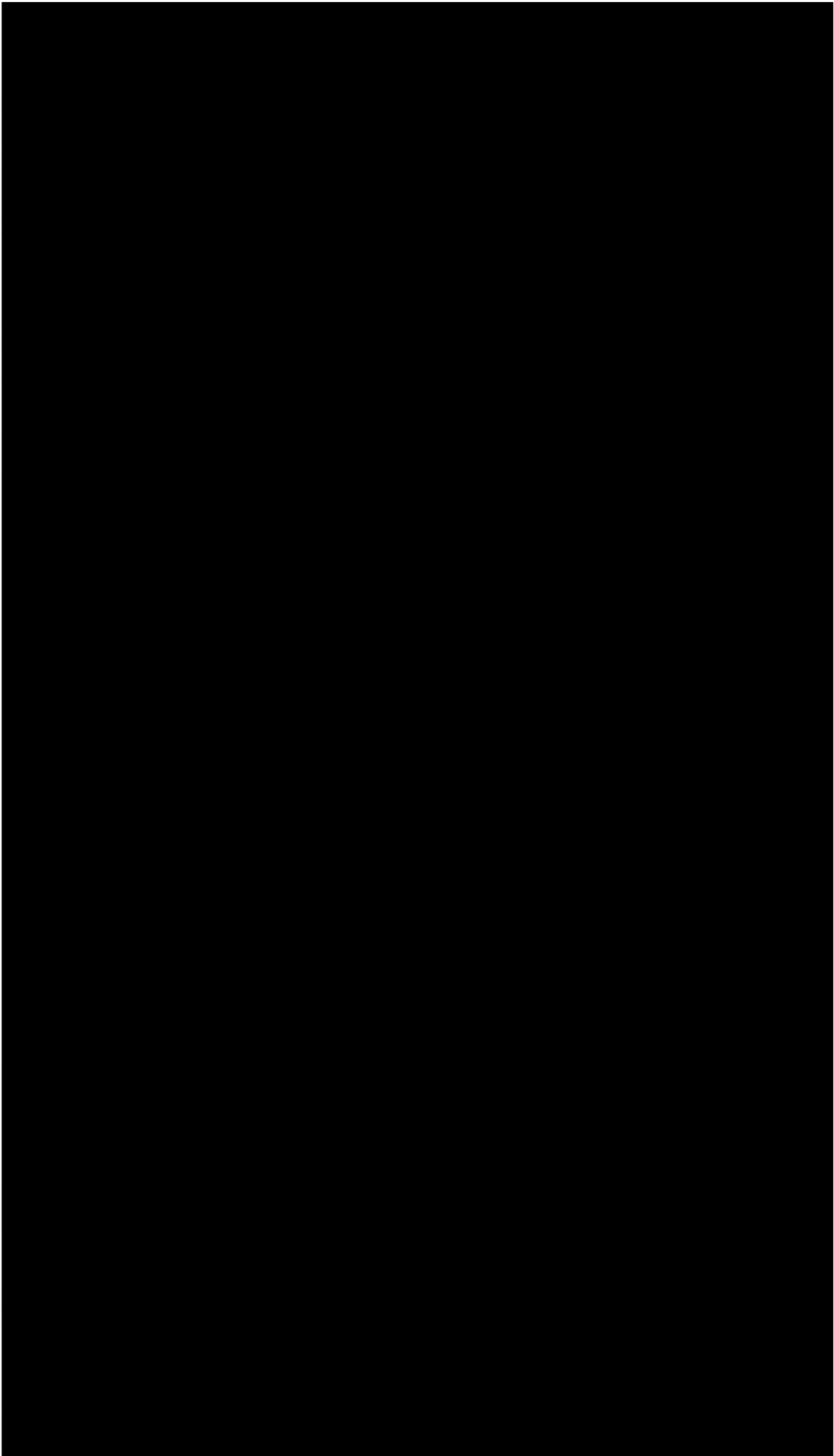
*****, carece de las facultades para ejercer actos de dominio, por lo siguiente:

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** **** ** *******

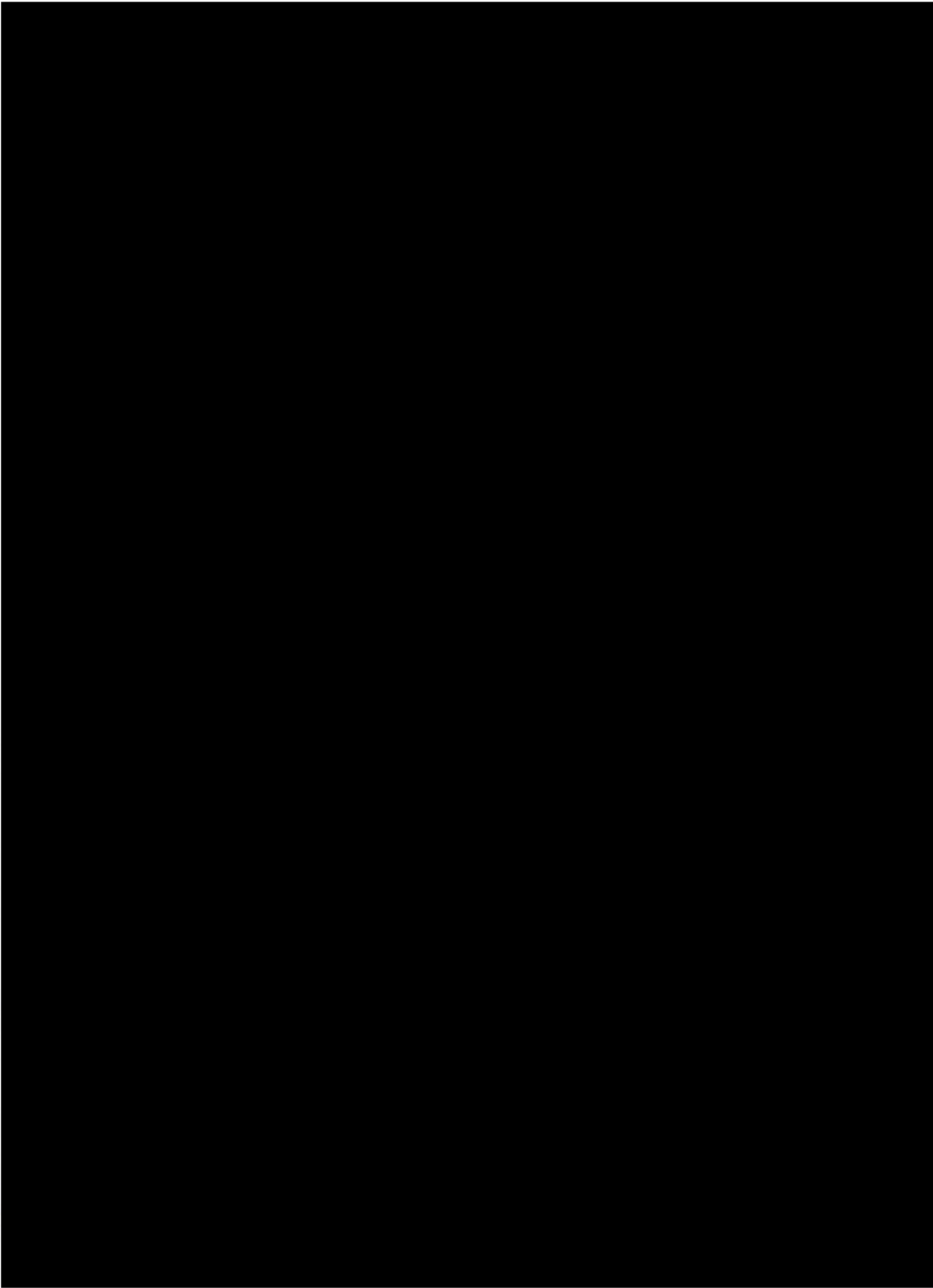




**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** **** ** *******





De la digitalización se advierte que la autoridad, analizó el escrito presentado el 12 de junio de 2025 por ***** *****, en su carácter de representante legal de la empresa ***** ** ***** ** ***** ** ** *****, en el que se ofreció como garantía del interés fiscal la **hipoteca sobre dos inmuebles**, mediante **obligación solidaria asumida por un tercero**.

Sin embargo, determinó que dicha persona carecía del poder suficiente para realizar el ofrecimiento de la garantía, de conformidad con lo previsto en la **regla 1.2 del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2025**, toda vez que únicamente acreditó tener el carácter de apoderado legal de la citada persona moral mediante **poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de administración en materia laboral**.

En ese sentido, la autoridad consideró que las facultades de administración conferidas no resultaban aplicables para el ofrecimiento de garantías, ni para designar o señalar bienes para embargo, al no ser suficientes para **disponer de los bienes a título de dueño**.

Ahora bien, la demandante sostiene que dicha determinación es ilegal, porque la autoridad realizó una incorrecta apreciación de los hechos al considerar que el C. ***** *****, en su carácter de representante legal de ***** ** *****, debía contar con facultades para actos de dominio para ofrecer en garantía un bien inmueble propiedad de un tercero. Al respecto, refiere que tal exigencia resulta improcedente, pues el citado representante legal no estaba disponiendo de bienes de la sociedad ni de bienes propios, sino únicamente formalizando el ofrecimiento de un bien perteneciente a un tercero, quien expresamente asumía la obligación solidaria para garantizar el interés fiscal derivado del crédito fiscal determinado en el oficio número **900-04-05-00-00-2019-18307**, de **16 de octubre de 2019**. En ese sentido, afirma que la autoridad confundió la figura del representante de la contribuyente con la del propietario del bien otorgado en garantía, imponiendo un requisito no previsto en la normativa aplicable.

Dicho argumento es **parcialmente fundado**, pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Al respecto se considera necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 141, primer párrafo, fracciones II y IV, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como los numerales 85 y 87 del Reglamento del referido código, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 141. *Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:*

(...)

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** ***** ** *******

II. Prenda o hipoteca.

(...)

*IV. **Obligación solidaria asumida por un tercero** que compruebe su idoneidad y solvencia.*

(...)

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

(...)

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 85. Para los efectos del artículo 141, fracción V del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

*I. Se practicará a **solicitud del contribuyente**, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general;*

II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 81 de este Reglamento;

III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal.

Cuando a juicio de la Autoridad Fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto, los bienes se depositarán con la persona que designe la Autoridad Fiscal;

IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

V. Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 87. La garantía del interés fiscal que se ofrezca ante la Autoridad Fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, será objeto de calificación y de aceptación, en su caso.

Para calificar la garantía del interés fiscal, la Autoridad Fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este párrafo la Autoridad Fiscal requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía. El plazo establecido en el artículo 141, quinto párrafo del Código se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

La Autoridad Fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

Del artículo 141 transcrito, se desprende que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, mediante las modalidades establecidas en dicho precepto, entre ellas, la hipoteca, misma que de conformidad con la fracción V, puede ser asumida la obligación por un tercero solidario.

Asimismo, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías, mismos que la autoridad fiscal vigilara que sean suficientes y si no lo fueren, exigirá su ampliación o sustitución, mediante el requerimiento correspondiente a los contribuyentes, y en caso de no hacerlo, se procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

Por su parte, el numeral 85 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que para los efectos del artículo 141, fracción V, del citado ordenamiento tributario, se sujetara a las reglas siguientes: I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 81 de ese

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** **** ** *******

Reglamento; III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal, y cuando a juicio de la autoridad fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo, en este supuesto, los bienes se depositarán con la persona que designe la autoridad fiscal; IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad y; V. Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos del artículo 150 del código.

El dispositivo 87 del Reglamento aludido, señala que la garantía del interés fiscal que se ofrezca ante la autoridad fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, será objeto de calificación y de aceptación. Para calificar la garantía del interés fiscal, la autoridad fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y el Reglamento, en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 141 del código.

También, cuando no se cumplan los requisitos, la autoridad fiscal requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de quince días, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía. La autoridad podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente, aun y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

Finalmente, la Tabla 32 de la ficha de tramite 134/CFF del Anexo 1-A, de la Resolución Miscelánea Fiscal, establece los requisitos obligatorios de acuerdo al tipo garantía para concluir el trámite ante la Administración Desconcentrada de Recaudación, entre ellas, la modalidad de **hipoteca** misma que de conformidad con la fracción V, puede ser **asumida la obligación por un tercero solidario**, la cual se digitaliza en su parte conducente a continuación:





SAT
Servicio de Administración Tributaria

Requisitos Obligatorios de acuerdo al tipo garantía para concluir el trámite ante la ADR:

(...)

Hipoteca	Persona física	Persona moral
Original o copia certificada por fedatario público y copia simple de la escritura pública o título de propiedad que lo acredite como legítimo propietario del bien debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPPyC).	X	X
Original del certificado de libertad de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPPyC) vigente a la fecha de presentación del ofrecimiento (6 meses).	X	X
Última boleta de pago del impuesto predial.	X	X
Original del avalúo del bien(es) ofrecido(s), emitido por persona autorizada, mismo que deberá incluir reporte fotográfico que permita la plena identificación del bien(es) valuado(s); o, en su caso, solicitud para elaborar avalúo del (de los) bien(es) ofrecido(s) en garantía, especificando los datos de la persona que acompañará al perito valuador en la revisión física.	X	X
Manifestación bajo protesta de decir verdad si el(los) bien(es) ofrecido(s) garantizan otros adeudos y en su caso mencionar el número de resolución.	X	X
Original o copia certificada del poder para actos de dominio a través del cual el representante legal acredite su personalidad y facultades para disponer del bien(es) ofrecido(s) en garantía.	X	X

(...)

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I.

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: ***** ** ***** ** ***** **

Obligación Solidaria	Persona física	Persona moral
Escrito a través del cual el tercero manifieste su voluntad de asumir la obligación solidaria ante fedatario público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, en este último caso, la manifestación deberá realizarse ante la presencia de dos testigos.	X	X
Original o copia certificada del poder para actos de dominio, a través del cual el representante legal del obligado solidario acredite su personalidad y facultades para disponer del bien(es) ofrecido(s) en garantía.	X	X

Ahora bien, de la ficha antes digitalizada se advierten los requisitos que se deben cumplir, y en ese sentido, se procede a revisar si en la especie la actora los cumplió cabalmente.

Al respecto es de mencionarse que el tercero que asume la **responsabilidad solidaria** es una **persona física**, por lo que debe cumplir con los siguientes requisitos.

TIPO DE GARANTÍA: Hipoteca

REQUISITOS	SE EXHIBIÓ ANTE LA AUTORIDAD
Original o copia certificada por fedatario público y copia simple de la escritura pública o título de propiedad que lo acredite como legítimo propietario del bien debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPP y C)	Instrumento Notarial 27,393 de 15 de diciembre de 2003, del cual se advierte el Registro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de 10 de febrero de 2024. Instrumento Notarial 22,572 de 31 de agosto de 2001, del cual se advierte el Registro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Boleta Registral de 24 de octubre de 2002, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
Original del certificado de libertad de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPPyC) vigente a la fecha de presentación del ofrecimiento (6 meses)	Certificados de existencia o inexistencia de gravámenes antecedente registral con folios ***** y ***** ambos de 11 de junio de 2025.

Última boleta de pago del impuesto predial	Tres recibos de pago predial cuyos folios de identificación son ***** ***** *
Original del avalúo del bien ofrecido, emitido por persona autorizada, mismo que deberá incluir el reporte fotográfico que permita la plena identificación del bien valuado; o, en su caso, solicitud para elaborar avalúo de los bienes ofrecidos en garantía, especificando los datos de la persona que acompañará al perito valuador en la revisión física.	En el escrito de 12 de junio de 2025, se advierte que, respecto a este punto, la actora solicitó la designación del perito valuador para la elaboración del avalúo de los bienes inmuebles ofrecidos en garantía, designado a ***** ***** ***** , para acompañar al perito valuador en la revisión física de los inmuebles.
Manifestación bajo protesta de decir verdad si el bien ofrecido garantiza otro adeudo y en su caso mencionar el número de la resolución.	En el escrito de 12 de junio de 2025, se advierte que, respecto a este punto, la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el bien inmueble ofrecido en garantía, está libre de gravamen y no garantizan ningún otro adeudo.
Original o copia certificada del poder para actos de dominio a través del cual el representante legal acredite su personalidad y facultades para disponer del bien ofrecido en garantía.	Exhibió la escritura pública 24,738 de 19 de diciembre de 2025, en el que se advierte que le otorgado a ***** ***** ***** el poder general judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de administración en materia laboral.

TIPO DE GARANTÍA: **OBLIGACIÓN SOLIDARIA**

REQUISITOS	SE EXHIBIÓ ANTE LA AUTORIDAD
Escrito a través del cual el tercero manifieste su voluntad de asumir la obligación solidaria ante fedatario público ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, en este último caso, la manifestación deberá hacerse ante la presencia de dos testigos.	Se exhibió el escrito denominado “Asunto: Asunción de responsabilidad solidaria” de 11 de junio de 2025, dirigido a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco “3” del Servicio de Administración Tributaria, en el que ***** ***** , manifestó su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria en relación con la parte no garantizada del crédito fiscal 900-04-05-00-00-2019-18307 vinculado con la contribuyente ***** ***** ***** con los bienes inmuebles de su propiedad, señalado que éstos se encuentran libren de gravamen y no garantizan ningún otro adeudo.
Original o copia certificada del poder para actos de dominio a través del cual el representante legal acredite su personalidad y facultades para disponer del bien ofrecido en garantía.	Exhibió la escritura pública 24,738 de 19 de diciembre de 2025, en el que se advierte que le otorgado a ***** ***** ***** el poder general judicial para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de administración en materia laboral.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** **** ** ******

De lo anterior, se advierte que para efecto de cumplir con los requisitos a los que hace referencia la Tabla 32 de la ficha de trámite 134/CFF del Anexo 1-A, de la Resolución Miscelánea Fiscal, que se consideran obligatorios de acuerdo al tipo garantía en la **modalidad de hipoteca** misma que de conformidad con la fracción V, **puede ser asumida la obligación por un tercero solidario**, para concluir el trámite ante la autoridad exactora, la actora presentó diversa documentación, entre la que se encuentra la escritura pública 24,738 de 19 de diciembre de 2025.

Sin embargo, tal y como lo indica la autoridad, este no es suficiente ya que, en dicha escritura, se le otorgó a ******* ***** ***** ******* el poder general judicial para **pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de administración en materia laboral** y, no **poder para actos de dominio** a través del cual el representante legal acredite su personalidad y facultades para disponer del bien ofrecido en garantía, lo cual se considera un requisito indispensable para continuar con el trámite de ofrecimiento de garantía.

Lo anterior, en virtud de que como se pudo observar **es requisito indispensable** que se exhiba el original o copia certificada del **poder para actos de dominio** a través del cual el representante legal acredite su personalidad y facultades para disponer del bien ofrecido en garantía, con independencia de que sea persona física o personal moral quien ofrezca como garantía la hipoteca de bienes inmuebles cuya obligación deba ser asumida por un tercero, de ahí que resulte **infundado** el argumento de la actora.

No obstante, esta Sala advierte que la resolución impugnada es ilegal, ya que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación la autoridad fiscal debe calificar la garantía ofrecida verificando que se cumplan los requisitos relativos a la clase de la garantía, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos previstos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, así como que, cuando dichos requisitos no se satisfagan, **deberá requerir al promovente para que subsane la omisión dentro del plazo de quince días**, ello no puede interpretarse de manera aislada ni restrictiva.

En efecto, el procedimiento de calificación de la garantía del interés fiscal tiene por finalidad verificar si ésta reúne los elementos necesarios para garantizar el crédito fiscal y, en su caso, permitir al contribuyente integrar debidamente su solicitud antes de emitir una determinación definitiva. Por ello, cuando la autoridad advierta que la documentación presentada resulta insuficiente o que se omitió exhibir alguno de los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la modalidad de garantía ofrecida, **debe privilegiar la prevención al promovente para que subsane tales deficiencias, antes de rechazar de manera definitiva la solicitud.**

Lo anterior encuentra sustento, además, en la ficha de trámite **134/CFF “Ofrecimiento, sustitución, aumento o disminución de garantía del interés fiscal”**, prevista en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, la cual, en el apartado denominado **“Resolución del trámite o servicio”**, establece expresamente que cuando el promovente no cumpla con alguno de los requisitos exigidos, la autoridad podrá requerir información o documentación adicional para que sea presentada dentro del plazo legal correspondiente y, únicamente en caso de

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** **** ** *******

incumplimiento al requerimiento o de que la información continúe siendo insuficiente, procederá el rechazo de la solicitud.

En el caso concreto, la autoridad sustentó el rechazo de la garantía en que el representante legal de la contribuyente no acreditó facultades para actos de dominio respecto del inmueble ofrecido en garantía; sin embargo, como quedó previamente expuesto, el bien inmueble era propiedad de un tercero que asumiría la obligación solidaria, **por lo que dicha circunstancia no justificaba, por sí sola, el rechazo inmediato del trámite.**

Sino que, la autoridad debió requerir a la promovente para que exhibiera la documentación que consideró faltante para efecto de calificar la garantía, sin embargo, fue omisa en hacerlo.

Por tal motivo, esta Sala considera que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada sin agotar previamente el procedimiento previsto para la integración de la solicitud de garantía del interés fiscal, pues omitió prevenir a la promovente para que subsanara las deficiencias advertidas, privando a la demandante de la oportunidad de cumplir con los requisitos necesarios para que la autoridad se encontrara en aptitud de emitir una determinación debidamente fundada y motivada respecto de la procedencia de la garantía ofrecida.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala que mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2026, la parte actora exhibió como pruebas supervenientes copia de los acuses de recepción de las

promociones presentadas el 07 de mayo de 2026 ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco “3”, mediante las cuales:

- a) Solicitó la ampliación de la garantía del interés fiscal y la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, manifestando que el Administrador General Único de la empresa cuenta con facultades suficientes para realizar actos de administración; y
- b) ***** manifestó asumir responsabilidad solidaria respecto del crédito fiscal número 900-04-05-00-00-2019-18307 de 16 de octubre de 2019.

Si bien dichas documentales, se presentaron de manera posterior a la resolución impugnada, lo cierto es que, de acuerdo con la ilegalidad detectada de la misma, la autoridad deberá tomar en consideración los escritos antes referidos, con la finalidad de determinar si con ellos se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para tener por ofrecida la garantía de la actora.

Por tanto, a fin de evitar una reposición meramente formal del procedimiento y privilegiar el derecho de acceso a una justicia completa, previsto en el artículo 17 constitucional, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede declarar la **nulidad de la resolución impugnada**, para el **efecto** de que la autoridad demandada deje insubsistente el oficio impugnado y emita una nueva determinación en la que proceda al estudio de la solicitud de garantía del interés fiscal, en la que **valore integralmente** la documentación presentada el **12 de junio de 2025**, así como la diversa presentada el **07 de mayo de 2026**, -como se advierte de los acuses de recibo que fueron admitidas en el presente juicio como pruebas supervenientes-. Hecho lo anterior determine, con libertad de

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 1913/25-11-01-7.

ACTOR: *** ** ***** ** ***** **** ** *******

jurisdicción, si la garantía ofrecida cumple o no con los requisitos legales aplicables.

En el entendido de que si la autoridad estima que aún existe alguna omisión o que no se ha acreditado el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la normativa aplicable para la procedencia de la garantía ofrecida, **deberá prevenir a la promovente para que, dentro del plazo legal correspondiente**, subsane las deficiencias advertidas o exhiba la documentación faltante, y únicamente una vez agotado dicho procedimiento emita la resolución que en derecho corresponda, en un plazo máximo de cuatro meses de conformidad con lo que dispone el artículo 52, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 8, fracciones I y II en relación con el 9, fracción II, aplicados a *contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se resuelve:

I. Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteadas por la autoridad, por lo que, no se sobresee el juicio.

II. La parte actora **probó** los extremos de su pretensión.

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada **para el efecto** de que la autoridad proceda de conformidad con lo expuesto en la parte final de esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Lic. José Alfonso Padilla Manjarrez.
Magistrado Instructor de la Primera Ponencia.

Lic. Óscar Alberto Estrada Chávez.
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia.

Lic. María Ozana Salazar Pérez.
Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia.

Lic. María Luisa Escobedo Ramos
Secretaria de Acuerdos, quien da fe.
MLER

“El 1 de julio de 2026, la Licenciada María Luisa Escobedo Ramos, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, representante legal, nombre del tercero, imágenes con datos personales, folios de certificados de existencia de gravámenes, recibos de predial y persona tercero”.